



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 35
Radicado	05001-31-030-010-2021-00030-00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	JENNIFER MILENA MENA MOSQUERA
Tema	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO ORIGINAL POR DECLARATORIA PREMATURA DE INCOMPETENCIA

I. ASUNTO.

Se entra a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado 22º Civil Municipal de Oralidad y Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio El Salvador de Medellín**, en lo que atañe al conocimiento de la acción ejecutiva de FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8 contra JENNIFER MILENA MENA MOSQUERA C.C. 1.077.432.221

II. ANTECEDENTES.

El día 31 de agosto de 2020, a través de la oficina de reparto, le fue asignada al el **Juzgado 22º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el proceso mencionado, en el cual se pide ejecución por el pagaré nro 161166472 por la suma de \$17.345.086 más intereses de mora a la tasa legalmente permitida desde agosto 2 de 2020 y hasta el pago de la obligación.

Se indicó que la dirección para notificar a la accionada era calle 39 nro. 50 A 39

El Juzgado 22º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia de septiembre 2 de 2020 se declaró carente de aptitud legal para conocer de la demanda, con fundamento en los arts. 17 del C.G.P., en armonía con los acuerdos CSJANTA17-2207 de marzo 2 de 2017, CSJANTA 17-2172 de febrero m10 de 2017, CSJANTA 17-3029 de octubre 26 de 2017 y el nro. CSJANTA 19-205 de mayo 24 de 2019 y procedió al rechazo considerando que e proceso debía ser conocido por el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese Barrio.

Por auto de enero 15 de 2021 este último Juzgado se declara incompetente a la luz de lo dispuesto por las normas en cita, adicionalmente en el art. 28 del C.G.P. y según los Acuerdos del Consejo Seccional nros. CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, y CSJANTA19-205 (éste último de mayo 24 de 2019), y propone conflicto de competencia, explicando que éste proceso debe ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín basado en la mínima cuantía y la ubicación del demandado, la cual, según la demanda, en el acápite de direcciones para notificaciones es la Calle 39 nro. 50 A 39 es la en la ciudad de Medellín, correspondiente al sector de “La candelaria” comuna 10 de ésta municipalidad.

Y resulta que, según los acuerdos mencionados, la comuna 10 no tiene asignado un Juez de Pequeñas causas, por ende el conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y en ese orden el expediente debe volver al Juzgado 22º de esa especialidad donde ya fue repartido.

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia Para decidir éste asunto

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

2.- Notas generales sobre la competencia Judicial

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia

inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución después de su ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.)

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el “*factor funcional*”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “*según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión*”¹.

De otro lado, en el factor subjetivo la competencia se asigna atendiendo una condición particular de alguna de las partes, previamente definida en la ley, y en el factor territorial, la aptitud se asigna conforme la ubicación de los elementos instrumentales del proceso.

Precisamente, como dichos elementos son de diversa naturaleza, el factor territorial se complementa con los fueros personal, real e instrumental,

¹ SC, 26 de junio del 2003, Exp.: 7058.

y cuando varios de ellos aparecen en la situación concreta, la incertidumbre se difumina acudiendo a los fueros concurrente por elección, concurrente sucesivo, privativo y a prevención.

De cara a este asunto, estima el Juzgado que el factor territorial, fuero personal, se determina en línea de principio atendiendo al domicilio del encausado, esto es, por la residencia del demandado en un determinado municipio, con ánimo de permanencia, cual así lo estipula el canon 76 del Código Civil. Sin embargo, la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple implicó una ligera variación, dado que el fuero personal no sólo se refiere al municipio en el que se reside con ánimo presunto de permanencia, sino que se circunscribe al sitio exacto de ubicación de la residencia, todo lo cual obedece a la competencia sectorizada de esta clase de juzgados.

Entonces, en procesos ejecutivos sin garantía real, en los cuales el factor territorial se determina en forma concurrente por elección, por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las prestaciones asumidas, es claro que tratándose de mínima cuantía (factor objetivo), se asignará por el factor territorial a los juzgados civiles municipales del domicilio del demandado, o del lugar de pago, pero advirtiendo que si se escoge el domicilio y en dicha jurisdicción territorial hay juzgados de pequeñas causas, el domicilio no se concentrará en el municipio donde se permanece, sino en el sitio de la residencia, siendo competente el juez de pequeñas causas de esa fracción territorial.

3.- El caso concreto:

No existe discusión en que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía; la diferencia queda entonces centrada en el factor territorial, donde el Juzgado Municipal dice que el proceso corresponde al Juez de Pequeñas causas de El Salvador, el cual, según dicho Despacho, conoce de los procesos cuya ubicación geográfica en razón de la competencia territorial, correspondan a la Comuna 9ª de Medellín.

Por su parte el Juez 9º de pequeñas causas señala que, según el acuerdo mencionado, del año 2019, la comuna 10 queda asignada a los Juzgados de Medellín, según la especialidad, esto es Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y familia.

Para resolver es menester primero mirar algunas normas pertinentes:

El artículo 17 del Código General del Proceso prescribe:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.....

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El segundo aspecto a considerar sería el territorio, que según el art. 28-1 del C.G.P. está determinado por el domicilio del demandado, y como es la ciudad de Medellín, entonces tampoco hay discusión al respecto.

Pero hay otro aspecto que incide, y es el del numeral 3º de la misma norma, que establece un fuero concurrente, en el sentido de que también será competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sabido lo anterior, se debe tener en cuenta específico donde se sitúa el demandado, pues está claro que se han asignado ya Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín.

Sucede que el accionado, según el acápite de notificaciones de la demanda, está ubicado actualmente en la calle 39 nro. 50 A 39 de Medellín, y en el encabezado de la demanda indicó que el demandado se domiciliaba en Medellín.

Sin embargo, sabiendo que existen factores diferenciadores de competencia referidos al territorio y a la clase de Juez que debe conocer los procesos de mínima cuantía, se hace indispensable que en la demanda, en el acápite pertinente se indique que se demanda bien ante el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, o bien ante el juez del domicilio del demandado.

Si opta por el domicilio debe tener en cuenta, como se dijo el art. 76 del C.C. indicando que es el lugar donde la persona reside con ánimo de permanencia, pero además debe indicar con precisión el barrio donde se sitúa el domicilio acompañado de la residencia.

Para averiguar dónde queda la dirección señalada entonces se consulta la página oficial de éste municipio y resulta que la dirección correspondiente al sitio denominado “Calle Nueva” del sector “la Candelaria”, situado en la Comuna 10 de Medellín²

Sabido lo anterior, nos situamos en el Acuerdo CSJANTA19-205 de mayo 24 del pasado año, donde no existen Juzgados de pequeñas causas asignados a esa zona de la ciudad.

Establecido eso lo anterior, la conclusión parece obvia. Sin embargo, dado que existen fueros concurrentes, dado que la competencia de los procesos de mínima cuantía están repartidos a los Sres. Jueces Civiles Municipales y a los Sres. Jueces de Pequeñas causas, se debe exigir un nivel de detalle tal, que permita dilucidar sin ninguna clase de duda, ante qué Juez se quiere dirigir la acción.

Si ese nivel de detalle no existe en la demanda, como ocurre en el caso a estudio, entonces le corresponde al Juez que primero conoce del caso, en aplicación del art. 82 numerales 1º y 2º en armonía con el art. 90 del C.FG.P. solicitar esa claridad a través de la inadmisión, para que una vez se realice la corrección, allí sí, determinar si remite o no el proceso por competencia.

Pronunciamiento de la Corte respecto a los conflictos de competencia prematuro.

Sobre el particular, la Corte tiene dicho:

“1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar

² <https://www.medellin.gov.co/geomedellin/index.hyg#openModal>. Se consultó GEOMEDELLIN , Portal Gráfico de Municipio de Medellín. Se anexa copia.

en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

2.- Es de ver que en eventos como el que viene de aludirse, si bien en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (Fls. 46 a 50 Ídem), se documenta, explícitamente, que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., (demandada), encuentra su domicilio principal en Bogotá D.C., no puede ser remitido el expediente a dicha urbe, pues la entidad cuenta con diferentes sucursales en todo el país, y por tratarse de un asunto «a prevención», el actor tiene la «Facultad [...] de escoger ante cuál de los funcionarios con competencia [...] inicia la acción. [...]» (CSJ AC3145-2017. Rad. 2017-01123-00).

En ese orden de ideas, el recurrente tiene la potestad de presentar la demanda en el lugar de «cumplimiento de las obligaciones», en el «domicilio principal» de la entidad aseguradora o, en cualquiera de las «sucursales o agencias» de la referida corporación, pues en ese sentido corresponde con lo señalado en los numerales 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que todos estos fueros territoriales son concurrentes para el extremo activo y por tanto, itérese, respecto de cualquiera, puede ser promovida la acción.

3. Con base en los elementos aducidos con el escrito introductor, se vislumbra que el negocio asegurativo se llevó a cabo en Santa Marta (Magdalena), de lo que se prueba que en esta ciudad existe una agencia del BBVA Seguros de Vida de Colombia. Así mismo, el libelo fue radicado en la ciudad de Valledupar (Cesar), lugar de domicilio del demandante, resultando que ante esa célula judicial no podía ser presentado pues en ese municipio no se cumplen las premisas legales previstas para que conozca el Juzgado de allí, toda vez que al dar aplicación a los numerales 3º y 5º del Art. 28 del cuerpo legal mencionado, no se configuran para ese territorio, debido a que no hay relación frente al «domicilio del demandado», y tampoco, fue el territorio designado para «el cumplimiento de las obligaciones».

En efecto, el Despacho debió solicitar elementos probatorios o pedir las aclaraciones pertinentes, que pudieran determinar si este mismo es el competente o que dilucidaran a cuál despacho enviar la actuación.

4. Ahora bien, es menester aludir que el recurrente tiene la elección y en orden estrictamente normativo, podrá determinar el lugar para interponer la demanda, pues esa expresión de la voluntad de aquel que acude ante la jurisdicción para escoger el respectivo Juez, si bien debe acogerse a presupuestos formales, una vez cumplidos estos, deben ser respetados por esta.

Con todo, el actor puede entonces iniciar el litigio en la ciudad de Santa Marta ya que fue el lugar en donde se celebró el contrato y existe sucursal certificada en el expediente de la empresa de seguros; o en Bogotá D.C., porque

se encuentra su domicilio principal; empero, el domicilio de la parte demandante no fija la competencia en el presente caso.

5. Acorde con lo expuesto en precedencia, con base en la manera precipitada en que actuó el operador con asiento en la capital del Cesar, debido a que sin solicitar aclaración al extremo activo sobre el litigio que pretende impulsar, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho, a fin de que proceda conforme a lo indicado en esta providencia.

*(...)*³

Otras decisiones sobre el tema de la Corte Suprema de Justicia:

“Revisado el libelo, que a propósito no envuelve reparo frente a una «sucursal y agencia» concreta, y el poder se vislumbra que fueron dirigidos al iudex de La Dorada, no obstante, del certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera se entrevé que su «domicilio principal» se localiza aquí en la capital.

Esa falencia, que impide establecer con seguridad cuál fue el querer de la «ejecutante», debió depurarla la oficina que recibió primigeniamente el infolio, antes de optar por «rechazarlo» como en efecto lo hizo. Con esa orientación, la Sala en AC2253-2019 acotó que [e]n el sub examine, en el acápite respectivo el extremo activo imputó la competencia «[p]or el domicilio del demandado», que equivocadamente señaló en Chía, pese a que el certificado de existencia y representación legal indica que es Bogotá, pero no obró consecuentemente, en cuanto presentó la demanda ante los jueces de Girardot, generando en principio una indeterminación sobre su voluntad al respecto, que debió dilucidarse antes de adoptar cualquier otra resolución.

Significa lo anterior que la «servidora» de La Dorada no tomó los correctivos necesarios para superar el mentado estado de incertidumbre, sino que de forma imprecisa y anticipada rehusó la facultad para adelantar el coercitivo.

Precisamente, en CSJ AC1318-2016, se expuso que

*(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo (subraya ajena al texto).*⁴

Como se dijo antes el libelo no permite dilucidar si: i) se radicó la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, y ii) Si se optaba por el domicilio no se indicó si correspondía al lugar de residencia y iii)

³ CSJ AC4211, 30/06/2017. Exp.: 11001-02-03-000-2017-01279 -00.

⁴ AC2577-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01795-00. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

no señaló la demanda de manera exacta el barrio o comuna a qué pertenecía el lugar de ubicación del demandado para efectos de determinar si el proceso debía ser conocido por el juez Municipal o el de Pequeñas causas.

De suerte pues que como el señor Juez 22º Civil Municipal excusó la competencia sin haber acudido al mecanismo de la inadmisión, y sin tener certeza de tener o no la aptitud legal para conocer del proceso, es menester entonces proceder a la devolución del expediente para que proceda a ordenar las correcciones necesarias, entendiendo que de acuerdo a las circunstancias narradas, se hacia prematuro para éste Juzgado resolver el conflicto planteado.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. CONSIDERAR prematura la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA por parte del **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, teniendo en cuenta que de un estudio completo de la demanda no es posible definir plenamente la competencia. En tal medida, deberá solicitar la aclaración del domicilio y dirección del demandado, en los términos señalados en los considerandos.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que proceda de conformidad.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al **Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín.**

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ